

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la *Gaceta* de 9 del corriente; y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de junio de 1869.—Figuerola.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### Modelo de proposicion.

El que se suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además..... escudos por cada tonelada de mineral que espenda en crudo ó estraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y esceda de las 3000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el dia 16

de julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultare ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

#### SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el Gobierno provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don Antonio María Mareque, Notario público, y en su representacion el Licenciado don Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre si el interesado pidió en tiempo hábil su traslacion á cierta Notaría:

Vistos:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que por real cédula de 30 de agosto de 1850 fué nombrado Mareque Notario público con asignacion á los antiguos cotos de Lestedó y Montesairo, enclavados en los distritos de Bosqueijon y Vedra: y habiendo quedado excedente en virtud del arreglo de 28 de diciembre de 1866, publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes, y en el *Boletín Oficial* de la Coruña de 30 de enero siguiente, pidió en instancia al art. 12 del indicado real decreto de 1866, que se le hubiese por trasladada su residencia al pueblo de Puenteulla, concediéndole esta Notaría de nueva creacion en el mismo partido judicial; y que el Regente de la Audiencia, de conformidad con el dictámen fiscal, informó que podia accederse á la pretension for-

mulada si se dispensaba al recurrente el haber acudido con su solicitud despues de espirar el término de dos meses que señala el citado real decreto; y en su consecuencia se dictó la real orden de 18 de mayo de 1867, que denegó la solicitud del interesado por no haberla deducido en tiempo hábil, sin perjuicio de que pudiera reproducir su instancia si se anunciaba la vacante de Puenteulla:

Vista la demanda que el Licenciado don Tomás María Mosquera presentó en nombre de Mareque ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden en cuanto por ella se deniega la solicitud del demandante, relativa á la traslacion y concesion de la referida Notaría:

Vista la contestacion propuesta por el Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la real orden impugnada, en atencion á que el punto de partida para contar el plazo de que se trata, y por consiguiente si se ha deducido la solicitud de traslacion en tiempo hábil, ha de ser, segun el art. 11 del real decreto de 28 de diciembre de 1866, desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, y en su consecuencia al formular su pretension el demandante hacía doce dias que estaba terminado el plazo:

Vista la ley de 28 de noviembre de 1837, segun la cual las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia:

Visto el real decreto de 9 de mayo de 1841, con arreglo al que todas las leyes y disposiciones generales con solo su insercion en la *Gaceta* son obligatorias para todos los Tribunales y Autoridades, las cuales cuidarán de que se inserten en los *Boletines Oficiales* cuando por su naturaleza deba así hacerse:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1866, y con especialidad el art. 11, que establece que los notarios escedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vacante, solicitándolo por conducto del Regente de la Audiencia dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto:

Visto el núm 179 del *Boletín Oficial* de la provincia de la Coruña de 30 de enero

de 1867, en que se insertó y publicó el citado real decreto:

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á determinar desde cuándo empieza á correr el término señalado en el citado art. 11, es indudable que para esto no puede haber otro criterio que el establecido por punto general en la ley de 1837 citada, segun la cual las órdenes superiores del Gobierno no obligan ántes de su publicacion oficial en las provincias y cuatro dias despues para los demás pueblos:

Y considerando que el art. 11 del real decreto de 28 de diciembre de 1866, lejos de hacer escepcion de esta regla, habla únicamente de la publicacion del mismo, lo cual respecto del demandante, que residia en Bosqueijon, solo pudo contarse desde cuatro dias despues de la insercion de aquel en el *Boletín* de la provincia, sin que sea imputable al interesado la tardanza de esta publicacion, que no se verificó hasta el 30 de enero siguiente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafaél de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martin,

Viene en dejar sin efecto la real orden de 18 de mayo de 1867, en cuanto por ella se denegó la solicitud del demandante por no haber pedido su traslacion dentro del plazo señalado en el propio real decreto de 28 de diciembre de 1866.

Madrid 19 de diciembre de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—  
Personal.—Número 281.*

Para que pueda tener el debido cumplimiento la disposicion tercera del decreto espedido por el Ministerio de Fomento de 17 del corriente mes, he dispuesto que el acto de prestar el juramento á la Constitucion de la monarquia, por los empleados activos y pasivos dependientes del citado Ministerio, tenga lugar el dia 30 del presente mes, en el local que ocupa la seccion de Fomento, en el piso principal de la casa y Gobierno de provincia.

Los empleados activos prestarán el juramento á la una de la tarde, y los cesantes y jubilados á las dos.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—  
Número 1066.*

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia ó ante la autoridad del Alcalde de Carabanchel Alto, al objeto de sufrir vigilancia, el confinado cumplido José Gonzalez Villademoros; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—  
Número 1076.*

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José María Larramendi, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares, que se halla sujeto á la vigilancia de la autoridad, que ha quebrantado, y cuyas señas particulares son las siguientes: e ad 40 años, estado soltero, estatura 4 piés, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poca, color sano.

Madrid 25 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
J. Moreno Benitez.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º*

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo primero desertor del batallon de cazadores de Béjar, Florencio Gutierrez Vigo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

*Señas.*

Edad 20 años, 8 meses, once dias; estatura, un metro 612 milímetros, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas

al pelo, color buene, nariz regular, barba poca, boca regular.

Madrid 25 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º*

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Estéban Camacho, castellano nuevo, vecino de Hiruela, poniendolo en la cárcel de villa á mi disposicion.

Madrid 25 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º*

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Ceuta Juan Casado Rodriguez, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

*Señas.*

Edad 31 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz afilada, cara ancha, barba cerrada, color bueno, estatura 5 piés.

Madrid 24 de junio de 1869.

*El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.*

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.—Excmo. Sr.: En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Mariana Richi, hija de don Juan, M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. E. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin Oficial* y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Excmo. señor Gobernador de esta provincia.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las judias que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 39.542 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 822 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 39.542 kilogramos de judias, bajo el tipo de 208 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del

dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 22 de junio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las judias que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 39.542 kilogramos.*

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todas las judias que necesitan los Establecimientos Beneficencia, desde dos dias despues del de en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1870.

Segunda. Las judias han de ser secas y limpias y del tamaño de la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista la entrega en los establecimientos de dicho artículo. Si careciese de alguno de los requisitos marcados, se procederá por cuenta de aquel á comprar otras que los reunan; si no las presentase dentro del término que le marque la persona encargada por dicha Excmo. Diputacion.

Tercera. El precio de cada kilogramo de judias será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas, en los respectivos Establecimientos, no admitiéndose proposicion que esceda de 208 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 822 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la

proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.º Hechala adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores, sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el del carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, sele retendrá siempre la suma depositada

provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las judías que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 39.542 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al las once de la mañana del día 3 de Julio próximo, se celebrarán por cuarta vez, tres subastas públicas en la casa consistorial de Estremera, para el arriendo de las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de la Cárcel de dicho pueblo, procedente de una capellanía que venia disfrutando don Benito Polanes, párroco que fué en el mismo, cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 21 escudos 600 milésimas de renta anual.

2.ª Una tierra en los Majuelos, de cabida 8 fanegas. Otra en las Caceras, ó Pedregal, de 3 fanegas. Otra de una fanega, en Manroyo. Otra de 3 fanegas, en Fuente Amarga. Otra de 2 fanegas, en

el Conejo. Otra de 4 fanegas en camino de Alcalá. Una huerta de 2 fanegas en el Cejil. Y una era de una fanega, en las Tejeras, las cuales radican en término de Estremera y son de igual procedencia; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 23 escudos 472 milésimas de renta anual.

3.ª Una tierra de 3 fanegas en el Sotillo. Otra de 5 fanegas en Pedro Toro. Y otra de 6 fanegas en Malhaya ó Atalaya, sitas en término de Almoguera ó Velilla y de igual procedencia que las anteriores fincas, cuyo arriendo será por dos años al tipo de 17 escudos 856 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones donde consta el pormenor de los prédios, se hallan de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarlas las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 23 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

*Seccion 1.ª—Territorial.—Circular.*

En órden de la Direccion general de Contribuciones, de 23 del actual, se dispone que, conforme á lo determinado en real órden de 19 de diciembre de 1867, se reparta solo por premio de la recaudacion de contribuciones 2 escudos 625 milésimas por 100.

Lo que me apresuro á circular, para que los Ayuntamientos de esta provincia lo tengan entendido al formar sus repartimientos de la contribucion territorial, y hagan en su virtud la debida alteracion en la penúltima casilla del reparto publicado en el *Boletín Oficial* del día 14 del corriente, en la cual figura repartido por dicho premio el 3 escudos por 100.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Juan Martin, vecino de esta capital, se le cita para que en el término de ocho días desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta oficina (Seccion de bienes nacionales) para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 24 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

Sentencia.—En la villa de Madrid á 29 de abril de 1869, vistos estos autos, incidente promovido por doña Almudena Cilla y Soria, sobre que se la defienda como pobre en el juicio de abintestato de la Excm. señora doña Maria de la Concepcion Quero y Soria, marquesa de Bondad Real:

Resultando que por dicha señora se acudió al Juzgado, con fecha 16 de julio de 1866, solicitando se le nombrase de oficio Procurador que la representase en dichos autos y se la admitiese dicho escrito en el papel de pobres en que iba estendido, y en su virtud se dictó auto, mandando requerir á las demás partes interesadas en el abintestato, si optaban por la suspension del procedimiento, interin se sustanciaba el incidente de po-

breza que se promovía, y que sin perjuicio de la resolucio que en su día recayera en este incidente, se la nombrase Procurador de oficio:

Resultando que habiendo optado las demás partes por la continuacion de los autos se formó pieza separada para conocer de dicho incidente, en el que despues de varias diligencias, produjo en forma su pretension, de que se la declarase pobre en el sentido legal, alegando no tenia recursos suficientes para sufragar los gastos del litigio, porque los cortos bienes que poseia, reducidos á una casa en esta villa, calle de San Márcos, núm. 21, y una pension de siete rs. diarios, apenas eran suficientes para su manutencion y la de su hermana doña Rita, á quien tenia obligacion de suministrar alimentos:

Resultando que conferido traslado á los demás interesados en el abintestato, solo lo evacuó la parte de don Julian Verdes y litis consortes, oponiéndose á la pretension de la doña Almudena Cilla y Soria, fundándose en que segun las manifestaciones de esta señora poseia una casa en esta capital, cuyas rentas, por muchas deducciones que sufriese, excedia de un escudo diario y disfrutaba una pension de siete reales diarios, con lo que ya no podia aspirar á los auxilios de pobreza:

Resultando que recibido el incidente á prueba, ninguna se propuso por parte de doña Almudena Cilla y Soria ni por la de los otros interesados, á pesar de haber sido requerida aquella para que facilitase á su representante las instrucciones y medios necesarios para su defeusa:

Resultando que habiéndose oficiado al señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para que manifestara si doña Almudena Cilla y Soria figuraba como contribuyente, en qué concepto, y por cuánta cantidad, ha contestado en oficio de 17 del actual, manifestando no figuraba como contribuyente por contribucion industrial y de comercio, y con respecto á territorial constaba que en la calle de San Márcos tenia una casa señalada con el núm. 21, teniendo impuesto por la citada finca una cuota anual de 128 escudos 636 milésimas:

Resultando que doña Almudena Cilla y Soria, en la declaracion que prestó en 22 de marzo de 1867, ántes de promover en forma este incidente, confesó que efectivamente la correspondia la citada casa en la calle de San Márcos núm. 21, cuyos productos mensuales, calculados en 88 escudos, á rebajar de ellos la contribucion y réditos de los censos, con que estaba gravada, y además los continuos gastos que exigía su reparacion y conservacion, por hallarse en bastante mal estado, por manera que sólo quedarían para ella unos quince duros mensuales, pero que á la sazón estaba embargada la finca, por consecuencia de la reclamacion producida en este mismo Juzgado y Escrivanía por el Procurador don Luis Lumbreras, para el cobro de derechos que devengó y suplementos que hizo como su Procurador representante que fué en los autos de abintestato de que procede este incidente, y solo percibia 180 rs. que le habian sido concedidos por via de alimentos, y además tenia que atender con los productos de la misma finca á los gastos que se originaran á su hermana doña Rita, religiosa profesita en el convento de Agustinas Magdalenas, sito en la plazuela de Jesus de esta villa, pues que la comunidad solo la contribuía con comida y cena, siendo de su cuenta

exclusiva los demás gastos, y que tambien era cierto que disfrutaba la pension de siete rs. diarios como huérfana de don Nicolás:

Considerando que doña Almudena Cilla y Soria no ha justificado, ni aun intentado probar el estado de pobreza, en que alegó hallarse:

Considerando que por confesion de la misma señora Cilla y Soria, y por la contestacion del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, resulta justificado que posee una casa en esta villa, calle de San Márcos núm. 21, por la que le está repartido por contribucion territorial, la cuota anual de 128 escudos 636 milésimas, y que disfruta además la pension de siete reales diarios:

Considerando que la renta líquida presumible á la citada casa, atendida la contribucion que la está repartida, más el importe de la pension que disfruta la doña Almudena Cilla y Soria, excede notoriamente del doble jornal de un bracero en esta capital:

Visto lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro, no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por parte de doña Almudena Cilla y Soria, á quien condeno en las costas de este incidente, al reintegro del papel del sello de pobres en el invertido, así como al que de esta clase ha usado en los autos principales y sus incidencias, en los que se pondrá testimonio de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, y al pago de las costas, honorarios y derechos que haya dejado de satisfacer en la sustanciacion de los mismos.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía en que se hallan constituidos los herederos del señor marqués de Villanueva de la Sagra, se publicará ne el *Diario Oficial de Avisos* de esta villa, y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez,

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fé.—Jacinto Calleja.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 23 del actual, en autos ejecutivos en via de apremio, que penden en dicho Juzgado y Escrivanía del infrascrito que refrenda, á instancia de don Carlos Sauzano y Agulló contra don Francisco de Paula Mellado y Orejuela, sobre pago de 66.666 escudos 700 milésimas, se pone á la venta en pública subasta una casa sita en esta villa de Madrid y su calle Costanilla de Santa Teresa, señalada con los números 5 y 6 antiguos y 3 nuevo, de la manzana 329, que linda por la derecha entrando con la casa número 8 de la misma calle, propia de don Luis Udaeta; por la izquierda con la casa núm. 36, de la calle del Barquillo, propia de don Leopoldo Lavajos; y por el testero con la casa núm. 148 de la calle de Hortaleza, que contiene de área plana 652 metros cuadrados y 60 centímetros,

equivalentes á 8405 piés cuadrados y 60 centésimas de pié, compuesta de dos partes, una anterior con solo dos crujiás paralelas y con luces de la calle, que consta de sótanos, planta baja, principal, segunda, tercera y bohardilla, que ocupa una área de 218 metros cuadrados y 57 decímetros, y la segunda la constituye el resto de la casa con 434 metros cuadrados de área plana y 3 decímetros, y no tiene mas que sótano y piso bajo y principal, con desvanes y una azotea, comprendiendo en esta área un gran pátio que ocupa 132 métrós cuadrados y 28 decímetros, con fuente en el centro, solado de piedra berroqueña y cubierto de cristales; cuya finca ha sido tasada por el arquitecto don Juan José Sanchez Pescador, en la cantidad de 54.592 escudos 700 milésimas, ó sean 545.927 rs. vn. á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el día 21 de julio próximo y hora de la una y media en dicho Juzgado, sito en el edificio de la Bolsa, piso principal; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación: y se publica y hace notorio por el presente edicto llamando licitadores.

Dado en Madrid á 25 de junio de 1869.—Julian M. Pardo.—Por mandado de S. S., Luis Lopez.—1113.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, habilitado de su compañero don Mauricio Forcada, dictada en las diligencias de abintestato de don José Romualdo Perez de Tejada, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar á dicho señor Tejada, á fin de que en el término de treinta días se presenten en dicho Juzgado á usar de su derecho; pues así lo tengo mandado en las mencionadas diligencias promovidas á instancia de don Carlos Mugica Perez y otros, pidiendo se les declare herederos del finado.

Madrid 21 de junio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—1114

**AYUNTAMIENTOS.**

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

Debiendo terminar el día 31 de este mes el plazo para la presentación de las fées de vida de liquidación de este año de los diez niños naturales respectivamente de uno de los diez distritos de esta capital, que en 1863 fueron agraciados cada uno con una imposición de 300 escudos, hecha en la Sociedad de Seguros titulada «La Tutelar», por el tiempo de 25 años, se avisa por medio del presente á los mismos y sus padres ó representantes, para que á la mayor brevedad, presenten dichas fées de vida, á cuyo efecto, se espresan á continuación los nombres de los agraciados:

- Luis Lopez Castrillon.
- Félix Pizarro y Calero.
- Jesús Miralles y Gonzalez.
- Estéban Garcia y Carrillo.
- Joaquin Cruz y Acebo.
- Ignacio Reales.
- Joaquina Boiras.

José Torres de las Heras.  
Francisco del Vals.  
José Valentin Jancadilla.  
Madrid 24 de junio de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

*Alcaldía popular de Villamanta.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán desde la fecha del presente anuncio, el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1869 á 70, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Villamanta 23 de junio de 1869.—El Alcalde, Julian Perez.

*Alcaldía popular de Navalafuente.*

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, correspondiente al año de 1869 á 70, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna de las que se presenten pasado dicho término.

Navalafuente 25 de junio de 1869.—El Alcalde, Fermin Crespo.

*Alcaldía popular de Cobeña.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el año próximo de 1869 á 70, para que los contribuyentes incluidos en el mismo, pueden examinar sus cuotas y reclamar si se encuentran agraviados en el plazo indicado; pues trascurrido este no se admitirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cobeña 23 de junio de 1869.—Tiburcio Montero.

*Alcaldía popular de Los Molinos.*

El repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Los Molinos, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que todo contribuyente en él comprendido se entere y reclame de agravio si le tuviere, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de contribuyentes en este término municipal.

Los Molinos 23 de junio de 1869.—El Alcalde popular Presidente, Teodoro Caralon.

*Alcaldía popular de Orusco.*

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince días, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

*Alcaldía popular de Alcalá de Henares.*

Los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se servirán concurrir á la junta que ha de celebrarse el día 30 del actual, á las once de la mañana en la casa consistorial de esta ciudad, ó delegar persona debidamente autorizada que les represente, para enterarse del presupuesto de gastos carcelarios respectivo al año próximo económico.

Ruego á los señores Alcaldes la puntual asistencia, pues habrá de celebrarse la junta, cualquiera que sea el número de representantes que se presenten.

Alcalá de Henares 22 de junio de 1869.—El Alcalde primero, Lope Ignacio Fuentes.

*Alcaldía popular de Cercedilla.*

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta para todo el próximo año económico, las fincas urbanas, casas taberna, carnicería, casa calle Fuente, y pajar calle Iglesia, pertenecientes al comun de vecinos.

La subasta tendrá efecto en la casa Ayuntamiento, el domingo 4 del próximo julio, desde las once del día en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, y reglamento de propios.

Cercedilla 22 de junio de 1869.—Por El Alcalde.—El regidor segundo, Miguel Gutierrez.

*Alcaldía popular de Los Molinos.*

El Ayuntamiento popular de Los Molinos, autorizado competentemente, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1869 á 1870, las casas taberna y carnicería, con sus correspondientes enseres, pertenecientes á estos propios, siendo el tipo menor admisible de la primera 66 escudos 540 milésimas, y de la segunda 10 escudos 60 milésimas, segun el último quinquenio, señalando para sus dos remates los días 4 y 11 del próximo mes de julio y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde hoy.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 23 de junio de 1869.—El Alcalde popular presidente, Teodoro Caralon.

*Alcaldía popular de Anchuelo.*

El apéndice al amillaramiento que ha servido de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico próximo, se halla turminado y espuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Anchuelo 24 de junio de 1869.—El Alcalde, Victor Garcia.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Anchuelo, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día 3 del mes de julio inmediato, á fin de que los contribuyentes de la misma puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas. Los señores Alcaldes de Alcalá

de Henares, Los Santos de la Humosa, Santorcaz, Pezuela de las Torres, Corpa, y Villavilla, se servirán dar publicidad á los anteriores anuncios en sus respectivas localidades.

Anchuelo 24 de junio de 1869.—Victor Garcia.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de junio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:*

**INGRESOS.**

P. <sup>a</sup> de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1 <sup>a</sup>	»	»	»	»
— 2 <sup>a</sup>	»	»	»	»
— 3 <sup>a</sup>	35.474	123	16	139
— 4 <sup>a</sup>	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5 <sup>a</sup>	2.600	11	2	13
Calle de Fuencarral, Hosp. <sup>o</sup>				
Seccion 6 <sup>a</sup>	2 040	10	4	11
<b>Totales.</b>	<b>40.114</b>	<b>144</b>	<b>19</b>	<b>163</b>

**REINTEGROS.**

P. <sup>a</sup> de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1 <sup>a</sup>	207 205 97	77	19	96

Los Directores Consejeros, Augusto Ulloa.—José Pulido y Espinosa.—Manuel Becerra.—José Mengivar.—Marqués de la Vega de Armijo.—Vicente Rodriguez.

**ANUNCIOS.**

**GRAN BAZAR.**

**PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.**

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobos, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

**DECRETO**

*sobre el ejercicio del sufragio universal.*

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.